

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA -.**

**Atte.: Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: GLORIA INES MONJE DE PERDOMO.**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RADICADO: 41001310500120190000101.**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**MEDARDO GARZÓN POLANÍA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado principal de la señora **GLORIA INES MONJE DE PERDOMO**, conforme al poder debidamente conferido, respetuosamente me dirijo a tan Honorable Sala, con el fin de allegar los alegatos de conclusión conforme al auto proferido por su despacho y en ese entendido, me permito manifestar lo siguiente:

Mi poderdante, señora **GLORIA INES MONJE DE PERDOMO**, por ser beneficiaria de régimen de transición, como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores del orden Departamental, Distrital y Municipal, esto es a 30 de junio de 1995, contaba con más de 35 años de edad, tiene derecho a que su prestación sea reconocida en aplicación de la norma anterior más favorable, que no es otra que la contenida en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cumplir en demasía con los requisitos dispuestos en dicha normativa, es decir, cincuenta y cinco (55) años de edad y quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, o mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, ya que cotizó al sistema General de Pensiones un total de 1.507 semanas y cumplió los 55 años de edad el 06 de marzo de 2012, razón por la cual se debe liquidar su prestación con una tasa de reemplazo del 90%, sobre un Ingreso Base de Liquidación constituido con el promedio de la totalidad de los factores salariales cotizados en los últimos 10 años de servicio o toda la vida laboral si es más favorable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el acuerdo 758, independiente de que sus cotizaciones hayan sido al sector público o privado, como lo ha venido pregonando sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, radicado Interno No. **SL 2442-2018** (52702), dentro de la acción que la señora **ANA LILIA MORALES BERNAL** adelanto en contra del Instituto de los Seguros Sociales, la cual decidió, en un caso de similares condiciones al aquí debatido, es decir, ***si es posible aplicar el Acuerdo privado del ISS o no, a una persona que ha cotizado al sector público*** sin aportes al ISS y en ese entendido, se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de demandante.

Para Conceder el derecho en la sentencia que se aporta con este escrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, determino:

Como se recuerda, en sede de casación se estableció que, contrario a lo afirmado por el sentenciador de segundo grado, aunque para el 1° de julio de 1995 la demandante laboraba en el sector público, ello no significaba que la pretensión incoada se pudiera analizar exclusivamente bajo la óptica de la Ley 33 de 1985, en tanto la trabajadora había efectuado cotizaciones al ISS que la podían habilitar para lograr la pensión de que trata el Acuerdo 049 de 1990; vale decir, que se evidenció la posibilidad de que a favor de la demandante concurrieran diversos regímenes anteriores, posición que la Sala ha sostenido viable en aplicación del principio de favorabilidad que la demandante invocó a su favor.

Pues bien, de las documentales que obran en el plenario queda claro que: i) la accionante realizó cotizaciones al sistema desde el 4 de junio de 1977 como se reporta a folio 24 del cuaderno principal y 63 del cuaderno de la Corte, ii) figura retirada del sistema el 28 de noviembre de 2008 como se reporta a folios 65 y 91 del cuaderno de la Corte, y iii) entre el 6 de julio de 1988 y el 6 de julio de 2008 cuando cumplió 55 años de edad, cotizó 509,29 semanas como se aprecia en el cuadro siguiente que se elabora con la información aportada por la parte actora, de la que valga la pena anotar, tuvo conocimiento la pasiva en el desarrollo procesal sin que hubiere manifestado inconformidad alguna contra dichas probanzas.

Más adelante expreso:

De tal suerte que a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, ya que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, cotizó más de 500 semanas, ***lo anterior con independencia de si los aportes correspondieron a labores en el sector privado o en el público y sin contabilizar semana alguna entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, como se evidencia a folio 63 del plenario (mías).***

En providencia reciente, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ**, radicado Interno No. **SL 21947-2020** (70918), en sentencia del 1 de julio de 2020, proferida por dentro de la acción que el señor **JOSE IGNACIO QUINTERO**, adelanto en contra del Instituto de los Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, continuo con esta tesis, destacando Señoría, que en este caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASO la sentencia de segunda instancia y accedió a las pretensiones de la demanda y para lo que interesa en este asunto, expreso:

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma*

*anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, **el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.***

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

***Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.***

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

***En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

***Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

***La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.***

(...)

***Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.***

(...)

*En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad -preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.*

*En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que si la persona laboraba durante 500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada.*

*No se trató entonces de un privilegio otorgado por el legislador a los beneficiarios del régimen de transición, sino de darle contenido y valor al hecho de trabajar (CSJ SL14215-2017).*

*Por otra parte, el legislador de 1993 no concibió la aplicación retroactiva del régimen de transición en los mismos términos en que fue expedida la norma que previamente regulaba la situación pensional concreta, sino que procuró que sus efectos jurídicos rigieran en mayores y mejores condiciones de igualdad en el nuevo marco legal y constitucional.*

**PENSIONES MEDARDO GARZÓN POLANÍA S.A.S.**

Abogados Especializados  
Derecho Laboral y de la Seguridad Social

---

*Por tanto, si la seguridad social se pensara bajo la óptica objeto de reflexión, no podrían existir avances legislativos dirigidos a conseguir una mayor cobertura en materia de pensiones, porque entonces se configurarían tratos desiguales frente a quienes sí pudieron tener protección del sistema en un estado de cosas que, para otros, no les significaba la misma salvaguarda, lo que sería un sinsentido.*

Debo resaltar que esta es la misma tesis que viene pregonando la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación 769 de 2014.

Por último Honorables Magistrados, esta es la tesis que se ha aplicado hasta el momento dicha Sala, al momento de reliquidar la pensión con el acuerdo 049 de 1990 independiente de si esas cotizaciones se hicieron o no al sector público y privado así: **GERMAN BAHAMON Vs COLPENSIONES** radicado No. **41001-31-05-002-2017-00037-01** y **LUIS ANGEL SANMIGUEL Vs COLPENSIONES**, radicado No. **41001-31-05-002-2017-00038-01**, entre otros.

Con base en todo lo expuesto Honorables Magistrados y considerando que existe claramente la posibilidad de que ustedes revoquen la providencia de primera instancia bajo los postulados de equidad y justicia y amparados lógicamente en el CAMBIO JURISPRUDENCIAL, solicito le sea concedida la RELIQUIDACION de la pensión a mi poderdante y en ese entendido, se condene a la entidad demandada, teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

De ustedes atentamente y con mi respeto acostumbrado.



**MEDARDO GARZÓN POLANÍA**

C.C. No. 7.702.958 de Neiva (Huila).

T.P. 124.990 del C.S. de la Judicatura.